

Resoluciones de la Secretaría de Trabajo sobre procedimientos y actas de inspección de trabajo infantil y adolescente

Abril 2023





Resolución ST 425/19 Trabajo Infantil Procedimiento



Dirección de Inspección de Trabajo Infantil, Adolescente e Indicios de Explotación Laboral (DITIAEIEL)/DNFT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional 2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número: RESOL-2019-425-APN-SECT#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES Jueves 21 de Marzo de 2019

Referencia: Ex-2019-10946654-APN-DGDMT#MPYT - Procedimiento para la Actuación de la Inspección

Laboral ante pres

encia de menores de 16 años trabajando

VISTO el Ex-2019-10946654-APN-DGDMT#MPYT, las leyes N° 25.212 del Pacto Federal del Trabajo, N ° 25.877, N° 26.390 de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente, N° 26.847, N° 26.940, el Decreto N° 1117 del 20 de octubre de 2016, el Decreto N° 801 de fecha 5 de septiembre de 2018, la Decisión Administrativa N° 296 de fecha 9 de marzo de 2018, la Resolución S.S.F.T. y S.S. N° 195 de fecha 31 de octubre de 2013 y la Agenda de Desarrollo Sostenible aprobada por Naciones Unidas, y

CONSIDERANDO:

Que la promoción del trabajo decente constituye uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, y la lucha contra el trabajo infantil se incluye a través de la Meta 8.7, mediante la cual los Estados se comprometieron a tomar medidas inmediatas y eficaces para asegurar la prohibición y la erradicación del trabajo infantil en todas sus modalidades.

Que la Ley N° 26.390 establece que queda prohibido el trabajo de las personas menores de DIECISEIS (16) años en todas sus formas y le recuerda a la inspección laboral que deberá ejercer las funciones conducentes al cumplimiento de dicha prohibición.

Que la Ley N° 25.212 califica como una infracción administrativa muy grave el trabajo de los niños y niñas infringiendo la edad mínima de admisión al empleo.

Que el art. 35 de la Ley 25.877 faculta al ex Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a realizar en todo el

territorio de la República Argentina acciones de fiscalización para la prevención y la erradicación del trabajo infantil.

Que el artículo 148 bis del Código Penal establece pena de prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años para el que aprovechare económicamente el trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave.

Que la Ley 26.940 de Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral, en el art. 29 establece que el ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL es la Autoridad de

Aplicación del Sistema Integral de Inspección del Trabajo y la Seguridad Social, y el art. 38 refiere a que deberá realizar en todo el territorio nacional acciones dirigidas a la erradicación del trabajo infantil.

Que, asimismo, el Decreto 1117/16 establece los tipos de trabajos penosos, peligrosos e insalubres para personas

menores de DIECIOCHO (18) años.

Que por la presente tramita la aprobación del "Procedimiento para la Actuación de la Inspección Laboral Nacional ante la presencia de menores de 16 años trabajando", toda vez que es necesario contar con pautas claras para las inspecciones que desarrolla en todo el país la Dirección Nacional de Fiscalización del Trabajo y la Seguridad Social dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO frente al relevamiento de niños y niñas trabajadores.

Que la Resolución N° 195/2013 de la entonces SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, aprobó el modelo de formulario a utilizar por los inspectores laborales nacionales ante la presencia de niños y niñas trabajadores en ámbitos laborales, denominado "Acta de Infracción por Trabajo Infantil Prohibido".

Que a fin de precisar la información que deberá indicarse en el Acta mencionada, resulta oportuno aprobar el Instructivo que establece las pautas y aclaraciones necesarias para la confección de dicha acta.

Que a partir de la aprobación del Procedimiento y del Instructivo para el llenado del Acta de Infracción por Trabajo Infantil Prohibido, y atento la complejidad de las situaciones que pueden presentarse en su aplicación, surge adecuado la implementación de acciones de capacitación y asesoramiento a los agentes vinculados con la tarea.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 174/2018.

Por ello,

El SECRETARIO DE TRABAJO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Apruébese el "Procedimiento para la Actuación de la Inspección Laboral Nacional ante la presencia de menores de 16 años trabajando", que como Anexo I (Informe IF-2019-14459832-APN-DNFTSS#MPYT) forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 2°- El Procedimiento mencionado en el artículo precedente, entrará en vigencia a partir del dictado de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°- Apruébese el "Instructivo para la Confección del Acta de Infracción por Trabajo Infantil Prohibido", que como Anexo II (IF-2019-14458908-APN-DNFTSS#MPYT) integra esta medida.

ARTÍCULO 4°- Instrúyase a la Dirección Nacional de Fiscalización del Trabajo y la Seguridad Social para que diseñe e implemente acciones de capacitación y asesoramiento para los inspectores laborales nacionales y los agentes vinculados con la tarea inspectiva.

ARTÍCULO 5°- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Lucas Fernandez Aparicio Secretario Secretaría de Trabajo Ministerio de Producción y Trabajo

PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN LABORAL NACIONAL ANTE LA PRESENCIA DE MENORES DE 16 AÑOS TRABAJANDO

Cuando en el marco de las tareas de inspección se encuentran menores de 16 años trabajando, se deberá confeccionar el **Acta de Infracción por Trabajo Infantil Prohibido,** la que fuera aprobada por la Resolución N° 195/2013 de la entonces Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo y de la Seguridad Social.

La Ley N° 26.390/08 sobre "Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente" establece que está prohibido el trabajo de los menores de 16 años, cualquiera sea el tipo de actividad que desarrollen, sea ésta remunerada o no. Asimismo, le recuerda a la inspección del trabajo que deberá velar por el cumplimiento por parte de los empleadores de esta prohibición.

"Queda prohibido el trabajo de las personas menores de dieciséis (16) años, en todas sus formas, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no".

"La inspección del trabajo deberá ejercer las funciones conducentes al cumplimiento de dicha prohibición".

Por su parte, para promover la eficacia de esta prohibición, el Código Penal Argentino en el **artículo 148 bis** (Ley N° 26.847) penaliza el trabajo infantil, indicando que:

"Será reprimido con prisión de 1 (uno) a 4 (cuatro) años el que aprovechare económicamente el trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave. Quedan exceptuadas las tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente. No será punible el padre, madre, tutor o guardador del niño o niña que incurriere en la conducta descripta".

El delito de trabajo infantil es de competencia de los fiscales y jueces penales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (competencia ordinaria), por lo que ante ellos se deberá interponer la correspondiente denuncia.

Cabe aclarar que la inspección laboral se encuentra **obligada a denunciar** los delitos perseguibles de oficio, que detectase en el ejercicio de sus funciones (artículo 177° Código Procesal Penal de la Nación).

En el año 2015, la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA), creó el Sistema Integral de Protección de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, indicando que todos los organismos que se relacionan con NNA son responsables de vincularse con los demás organismos gubernamentales con competencia en la restitución de los derechos violentados a estas poblaciones.

Frente a este imperativo legal, la inspección del trabajo inicia un proceso para colaborar en la reparación de derechos a los niños y las niñas en el cual las distintas instancias de gestión estatal (nacional, provincial y municipal) deberán articular sus acciones para la promoción, prevención, asistencia, protección, resquardo y restablecimiento de esos derechos vulnerados.

En el caso de niños menores de 16 años trabajando con sus padres, que son titulares de la explotación laboral, se procederá igualmente a labrar el Acta de Infracción por Trabajo Infantil Prohibido, y se formalizará la denuncia penal por cuanto, si bien de la redacción del art. 148 bis del Código Penal queda claro que no se les aplicará pena, esa absolución de pena sólo puede ser ordenada por un juez penal.

Pautas operativas que se deben respetar en los distintos momentos de la inspección:

PREVIO A LA INSTANCIA INSPECTIVA:

Es importante reunir los datos de contacto de:

- Las Áreas de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes de los niveles municipales, provinciales y nacional, y de la COPRETI.
- La/s fiscalía/s y juzgados penales y de la Comisarías

Contar con los datos de contacto al momento de detectar a un/a niño/a trabajando permitirá comunicarse con las áreas correspondientes antes de abandonar las instalaciones que están siendo fiscalizadas. De esta forma, se podrá verificar si existe la posibilidad de que un representante de la Oficina de Protección de Derechos de Infancia o de la COPRETI pueda acercarse al lugar en cuestión o bien recaudar alguna información requerida por los mismos.

Por otro lado, los datos de las fiscalías, específicamente las direcciones, permitirá evaluar la posibilidad de interponer la denuncia penal ni bien se abandona el establecimiento, según los tiempos y distancias implicadas.

DURANTE LA INSTANCIA INSPECTIVA

Se realizará la apertura de la fiscalización mediante el sistema de "Inspector Digital" (INDI) en el marco del Plan Nacional de Regularización del Trabajo (PNRT) y se relevarán a todos los trabajadores presentes en el establecimiento.

En caso de **DETECTAR MENORES DE 16 AÑOS TRABAJANDO** el inspector confeccionará manualmente el **Acta de Infracción por trabajo infantil prohibido**, ya que el sistema INDI no permite ingresar los datos de niños y/o niñas. Sin embargo, al finalizar la carga digital, es de suma importancia que el inspector recuerde **tildar el campo "TI/TA"**, dado que de ésta forma el Sistema PNRT se vincula con el Aplicativo COODITIA¹.

¹ Mediante esta vinculación, los datos de las actuaciones PNRT migran automáticamente a la base de datos denominada Aplicativo Informático COODITIA, la cual reúne toda la información de los

En cada Acta deberá consignarse el número correspondiente al Acta de Inspección y el Número de expediente PNRT.

De ser factible, se obtendrán registros gráficos o audiovisuales, información que deberá ser resguardada para no afectar la dignidad del niño detectado trabajando y la que se presentará, oportunamente a la justicia, en sobre cerrado o de manera protegida.

Se dejará copia de las Actas labradas, siguiendo el procedimiento habitual establecido respecto de las otras materias de seguridad social o laboral.

Contactar telefónicamente a las Áreas de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes o a la COPRETI que corresponda según la jurisdicción, para ponerlos al tanto del hallazgo de niños/as trabajadores/as y solicitar su presencia en el establecimiento.

En el campo OBSERVACIONES del Acta se dejará constancia de la respuesta del organismo gubernamental.

El inspector le recordará al empleador que, tratándose el trabajo infantil de un delito, procederá a interponer la correspondiente denuncia penal.

Finalizado el procedimiento, en un plazo que no podrá exceder las **24 horas**, se deberá poner en conocimiento de la COODITIA la detección del niño/a trabajador, sea de manera telefónica o por correo electrónico:

COODITIA: (011) 4310-5993/6451/6366 cooditia@trabajo.gob.ar

relevamientos de niños, niñas y adolescentes que se detectan por la inspección laboral del MTEySS. La carga de estos datos la realiza cada Agencia Territorial y es su responsabilidad realizarla en tiempo y forma.

Algunas cuestiones a tener en cuenta a la hora de hablar con las niñas y niños trabajadores

El inspector deberá tener en cuenta que:

- Es necesario abordar el encuentro de forma particular, procurando que el niño o niña no se sienta intimidado por la presencia del inspector para poder recabar la mayor cantidad de información.
- Que el niño trabajador es víctima de la situación y nuestra presencia y la del empleador generan en él sentimientos de confusión, presión y tensión.
- Para intentar generar cierta empatía/acercamiento con el niño sugerimos que formule preguntas de manera sencilla, de forma tal que pueda comprenderlas. Es importante procurar un intercambio ameno y no simplemente ejercer el rol técnico de encuestador. Un ejemplo claro es: al consultarle su fecha de nacimiento, si no la recuerda, se le puede repreguntar si sabe qué día es su cumpleaños y cuántos años tiene².

Situaciones especiales:

Si bien la regla general en materia de trabajo infantil es la prohibición, las normas habilitan excepciones que están diferenciadas en el Acta y que son el trabajo infantil artístico (Convenio OIT 138, art. 8 ratificado por Ley 24.650) y el trabajo en empresa de familia (Ley 26.390 art. 8).

Importante: sólo llenar estos campos cuando se trate de modalidades de trabajo infantil Artístico o en Empresa de Familia.

1) Trabajo Infantil Artístico

_

² Para profundizar sobre los aspectos a tener en cuenta durante la entrevista a niños y niñas, ver "Material de apoyo para inspectores: La protección de los niños, niñas y adolescentes durante la entrevista", Cooditia MTEySS. 2018.

Cuando el relevamiento se realice a un niño/a que se encuentra desempeñando representaciones artísticas consultar si:

- Posee autorización extendida por la administración laboral local³, la que deberá ser exhibida al inspector en el momento de la fiscalización.
- Se encuentra presente el padre, la madre o el tutor
- La tarea es realizada de día o de noche.
- El niño o niña goza de períodos de descanso.
- En el caso de que el niño/a goce de descansos indagar acerca de la duración de los mismos.

En los casos en los que sea exhibida la autorización de la administración laboral provincial, la denuncia penal **NO** se realiza. Una vez en la Agencia Territorial, se remitirá una Nota a dicha Administración Laboral, junto a la/s copia/s de las Acta/s, de forma tal de informar nuestra actuación. Asimismo, se deberá remitir toda la información a la COPRETI.

2) Hijos/as de 14 y 15 años trabajando en una empresa familiar

Podrán ser ocupados en empresas cuyo titular sea su padre, madre o tutor siempre que se cumplan con los siguientes 4 (cuatro) requisitos:

- Que no trabajen más de tres horas diarias y hasta quince semanales.
- Que no se trate de tareas penosas, peligrosas o insalubres.
- Que cumpla con la asistencia escolar.
- Y que la familia gestione y obtenga de la autoridad administrativa laboral de la jurisdicción la autorización para el trabajo de su hijo/a.

En éste caso indicar en el acta los siguientes datos:

Si asiste al colegio.

³ Para mayor información sobre las autorizaciones del trabajo infantil artístico, consultar "Guía para la confeccionar una norma que autorice el Trabajo Infantil Artístico", Dirección de Políticas de erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente y COODITIA, MTEySS. 2017.

- Si posee autorización otorgada por la Autoridad administrativa laboral local⁴.
- Consignar si las horas trabajadas por el niño/a son 3 (tres) o más y hasta 15 (quince) por semana o más.
- Indicar si la tarea desarrollada por el niño/a es penosa (exige mucho esfuerzo o presenta una gran dificultad), peligrosa o insalubre.

POSTERIOR A LA INSTANCIA INSPECTIVA

¿Cuándo y cómo debe formularse la denuncia penal?

Tratándose de un delito, la denuncia penal debe interponerse con carácter de urgencia y/o en un plazo razonable según las circunstancias del caso, no debiendo excederse de las **72 horas** hábiles desde el hallazgo.

La denuncia se formalizará por escrito, utilizando un modelo de "Formula denuncia penal", propuesto por la COODITIA⁵. Podrán existir casos excepcionales que imposibiliten hacerlo de esta forma, en los cuales la denuncia se puede realizar de forma oral, debiendo conservar como constancia de la misma el certificado de denuncia.

La denuncia será suscripta por el Jefe de Agencia Territorial o la persona a cargo de la Delegación, y en su caso, por los inspectores que confeccionaron el/as acta/s.

Al texto de la denuncia se adjuntarán copias certificadas de/las Acta/s de Infracción por Trabajo Infantil Prohibido confeccionadas durante la inspección, las que se presentarán junto con el escrito de la denuncia en

⁴ Recordar que la Ley 26.390 en el art. 8 (o 189 bis de la Ley 20.744) establece que: "La autoridad administrativa laboral de la jurisdicción de que se trate no podrá otorgar ésta autorización cuando por cualquier vínculo o acto, o mediante cualquiera de las formas de descentralización productiva, la empresa del padre, la madre o el tutor se encuentre subordinada económicamente o fuere contratista o proveedora de otra empresa". La autorización para el trabajo de familia expedida por la autoridad administrativa laboral debe ser exhibida al inspector en el momento del relevamiento.

⁵ Coordinación de Prevención del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente, dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización del Trabajo y la Seguridad Social. Secretaria de Trabajo. Ministerio de Producción y Trabajo. www.cooditia@trabajo.gob.ar. Tel: (011) 4310-5993/6451/6366 y 4705-3655

sobre cerrado, ante la fiscalía, juzgado o comisaría según corresponda atento lo establecido en el Código de Procedimiento Penal de cada provincia y/o de la CABA.

Es importante que, en el caso de obtener registros gráficos o audiovisuales, se adjunten copias que ayuden a los operadores judiciales a considerar con más herramientas el contexto en el cual se cometió el presunto delito. Asimismo, se deberá adjuntar copia de un **informe circunstanciado**⁶.

Se podrá agregar toda aquella planilla y/o documentación, y acercar cualquier información que pueda colaborar a que el Ministerio Público y/o el Poder Judicial ubique al empleador, interprete la situación fáctica y/o aporte elementos para la configuración del presunto delito de trabajo infantil.

Las/os abogadas/os de cada Agencia Territorial y de la COODITIA deberán periódicamente acercarse a la Fiscalía y/o Juzgado Penal interviniente para conocer el estado procesal de la causa penal.

Asimismo, en la Agencia Territorial se deberá:

- Cargar los datos del Acta en el Aplicativo Informático COODITIA.
- Enviar una Nota a la COPRETI con el detalle de lo sucedido con copia del Acta de Infracción por Trabajo Infantil Prohibido (en sobre cerrado).
- Remitir el expediente a la Autoridad Administrativa Laboral Provincial para continúe con el trámite administrativo tendiente a determinar la infracción económica que le corresponde al empleador incumplidor.
- Remitir a la COODITIA, dentro de los cinco días hábiles, desde la detección del niño/niña a la dirección de correo electrónico: cooditia@trabajo.gob.ar:
 - copia del escrito de "Formula denuncia penal" con fecha y sello del Juzgado/fiscalía interviniente.

⁶ El informe circunstanciado se utilizará para detallar las descripciones del lugar de trabajo, particularidades de la situación familiar, laboral o social del niño/a trabajador/a, consideraciones a tener en cuenta del empleador o la actividad económica, o cualquier aclaración que se crea necesaria y que no haya sido detallada en las Actas.

 copias de las actas labradas y de la nota a la Copreti y/u Oficina de Protección de Derechos de la Niñez local.

Nota: es importante que en cada comunicación que se realice, se informe cuáles son las áreas a las que se les ha dado intervención, indicando sus datos de contacto. Por ejemplo, en las notas de derivación a la COPRETI, informar que se realizó la denuncia penal en la Fiscalía correspondiente, así como en el escrito de denuncia penal, se informa que se dará intervención a la COPRETI.

Seguimiento de las intervenciones de los siguientes organismos:

- Ministerio Público Fiscal/Poder Judicial para conocer el movimiento del proceso penal.
- Actuación administrativa laboral provincial para conocer la sustanciación del procedimiento administrativo y si se ha impuesto multa al infractor.
- COPRETI y/o de la Oficina de Protección de Derechos de las niñas, niños y adolescentes que haya intervenido en el caso, para conocer acerca de la restitución de los derechos al niño/a trabajador.

IMPORTANTE

Frente a la presencia de indicios de explotación laboral que nos permita presumir la posible comisión del delito de Trata de personas NO se deberá confeccionar el Acta de Infracción por Trabajo Infantil Prohibido, sino el Acta de Indicios de Explotación Laboral, y se deberá seguir el PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN LABORAL NACIONAL ANTE INDICIOS DE EXPLOTACIÓN LABORAL aprobado por la Resolución ST N° 230/18.

Recordar que el delito de Trata de Personas con fines de explotación laboral, es más grave que el delito de trabajo infantil y por lo tanto, lo subsume.

Código Penal Argentino	
Delito de Trabajo Infantil	Delito de Trata de Personas con
	fines de explotación laboral
Art. 148 bis del Código Penal	Art. 145 bis del Código Penal
Su juzgamiento le corresponde a la	Su juzgamiento le corresponde a la
Justicia provincial y de la CABA	Justifica Federal
Su finalidad es el aprovechamiento	Su finalidad es la explotación
económico del trabajo de un menor	económica de un niño, niña,
de 16 años de edad.	adolescente o adulto.
La pena es de 1 a 4 años de prisión	La pena es de 4 a 8 años de
	prisión y se agrava (hasta 15 años)
	en caso de ser la víctima menor de
	18 años.

Código Procesal Penal de la Nación Obligación de denunciar

- Art. 177. Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:
- 1°) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- 2°) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

INSTRUCTIVO PARA LA CONFECCIÓN DEL

ACTA DE INFRACCIÓN POR TRABAJO INFANTIL PROHIBIDO

(HASTA 16 AÑOS)



LEY 26.390/08 Y ART. 148 BIS DEL CP

SECRETARIA DE TRABAJO

DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

COORDINACIÓN DE PREVENCIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN DEL TRABAJO ADOLESCENTE

(2019)

INTRODUCCIÓN

Ley 26.390/08 sobre **Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente**, como su nombre lo indica, prohíbe a los empleadores ocupar personas menores de dieciséis años en cualquier tipo de actividad, y refiere expresamente al rol que la inspección del trabajo tiene en la erradicación del trabajo infantil al indicar que:

"La inspección del trabajo deberá ejercer las funciones conducentes al cumplimiento de dicha prohibición" (art. 2).

En ese sentido surge necesario la utilización de una planilla especial que permita contener todos los datos que hacen al contexto laboral en el que el niño/a desarrolla la tarea, así como la situación educativa que presenta y si percibe o no el beneficio de la Asignación Universal por hijo para la inclusión social (AUH).

Trabajo infantil: es toda actividad realizada por una persona menor de 16 años, cualquiera sea su forma, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no (art. 7)

El Código Penal Argentino incorpora el **artículo 148 bis** (Ley N° 26.847) por el cual se penaliza el trabajo infantil. Expresa el mismo:

"Será reprimido con prisión de 1 (uno) a 4 (cuatro) años el que aprovechare económicamente el trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave. Quedan exceptuadas las tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente. No será punible el padre, madre, tutor o guardador del niño o niña que incurriere en la conducta descripta".

La penalización surge como respuesta a la violación de las leyes nacionales que prohíben el trabajo infantil en la Argentina y como una necesidad de erradicar en forma definitiva las relaciones laborales informales de los niños y niñas.

Con el delito penal tipificado, el sistema de protección integral de derechos de las niñas, niños y adolescentes, la inspección inaugura una articulación de acciones entre las distintas instancias de gestión estatal (nacional, provincial o municipal) destinadas a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimientos de derechos de los niños y niñas.

INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL ACTA DE INFRACCION POR TRABAJO INFANTIL PROHIBIDO (HASTA 16 AÑOS)

- Se sugiere escribir en MAYÚSCULA IMPRENTA, clara y prolija.
- Utilice bolígrafo o lapicera con tinta de colores oscuros (negro o azul).
- Tache, no borre. SALVE LAS CORRECCIONES SÓLO SI SE ENCUENTRA EN EL ESTABLECIMIENTO QUE ESTÁ SIENDO FISCALIZADO. Se sugiere no salvar los datos que consignan fecha y hora de inicio de la fiscalización.

En caso de modificar algún dato de la declaración de los niños/niñas, el inspector deberá firmar y solicitarle lo mismo a la persona que atiende con el fin de demostrar conformidad. A mayor abundamiento, se aclara sobre el uso de las leyendas comúnmente utilizadas:

- "lo tachado no vale" se utilizará cuando se realicen tachaduras sin agregar nuevos textos.
- "lo testado vale" se utilizará cuando se tacha un nombre y se sobrescribe otro o se corrige sobre la misma escritura
- "vale..." es igual a los supuestos anteriores, con la diferencia de que aquí solamente se está indicando cuál es el texto válido.

No dejar casilleros en blanco. Si el niño/niña no recuerda o se niega a dar la información requerida, trate de agotar los medios de persuasión necesarios para obtener los datos requeridos. De lo contrario deberá cruzarse dicho casillero.

La confección del acta es de vital importancia ya que la totalidad de los datos requeridos serán fundamentales tanto para etapas administrativas y

verificaciones posteriores, así como para el análisis de la información obtenida. Por este motivo se deberá prestar atención para el llenado de todos los ítems.

- FECHA Y HORA. Este es un dato esencial, a efectos de luego poder verificar incumplimientos en etapas posteriores. Se debe consignar LA HORA DE COMIENZO Y LA DE FINALIZACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN. SUGERIMOS NO TACHAR Y/O ARREGLAR ESTOS CAMPOS.
- JURISDICCION. Se deberá consignar la Delegación Regional que encabeza el procedimiento.

DATOS DE LA EMPRESA

ESTABLECIMIENTO

 RAZÓN SOCIAL. Se deberá consignar el Apellido y Nombre del titular o Razón Social en caso de personas jurídicas. NO CONSIGNAR NOMBRES DE FANTASÍA.

Aclaración: podrá apuntarse en el campo de Observaciones de la constancia UNICAMENTE el nombre de fantasía del establecimiento a efectos de optimizar la etapa de notificación.

- DOMICILIO. En caso de conocerse el Domicilio Fiscal, podrá agregarse en dicho apartado. Para el caso de relevarse personal que desarrolla tareas en el lugar, pero que tiene una relación laboral con una empresa distinta de la que funciona en el domicilio en el que se está llevando a cabo la fiscalización (por ejemplo personal de seguridad o de limpieza, que en general pertenecen a empresas tercerizadas), en este campo podrá consignarse también el domicilio denunciado o el fiscal del empleador.
- TELEFONO. Indicar el número del mismo si lo tuviese
- NÚMERO DE CUIT. Se recuerda que en caso de tratarse de una persona jurídica, el número de CUIT debe comenzar con 30 o 33 y en caso de tratarse de una persona física la CUIT debe comenzar con 20, 21, 23, 24 o 27. No obstante, siempre se debe insistir en solicitar la Constancia de

Inscripción (controlador fiscal) en la cual figura la razón social con la que se han inscripto ante la AFIP, salvo que se trate de un empleador informal sin CUIT. En dicho supuesto en este campo se consignará el número de DNI del titular, requiriéndole que exhiba el documento para constatar su identidad.

- ACTIVIDAD. Consignar la actividad de acuerdo al listado de actividades detalladas en el **Anexo** del presente y describir el rubro del establecimiento objeto de fiscalización.
- ATENDIDO POR. Se deben consignar los datos identificatorios de la persona responsable que atiende la fiscalización.
- DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Consignar el número de documento de la persona que atiende la fiscalización.
- EN CARÁCTER DE. El carácter (perfil, representación) que reviste la persona que atiende la fiscalización, este deberá ser coincidente en su leyenda con aquello que se estipula en el campo "ACTIVIDAD" de dicha planilla.

DATOS DEL NIÑO/A

Siempre solicitar el DNI o cualquier documentación del niño y/o niña.

- APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS. Se deberán consignar completos el/los nombre/s y apellido/s del niño/a.
- FECHA DE NACIMIENTO. Este dato puede ser que el niño/niña no recuerde. Dejar asentado la fecha o "no recuerda", "no sabe".
- EDAD. Se recuerda que este es uno de los datos de mayor importancia dentro del relevamiento, ya que permite categorizar el trabajo como infantil (no confundir con el trabajo adolescente que es el que realiza una persona de más de 16 años y hasta 18 años).
- SEXO. Asignar femenino o masculino según corresponda.
- DNI N°. Este dato difícilmente lo recuerde el niño/niña, pero es importante dejar aclarado si lo desconoce o si sabe que no tiene.

- DOMICILIO ACTUAL DEL NIÑO/A. Detallar el lugar donde el niño/niña tiene su domicilio.
- NACIONALIDAD. Deberá consignarse la misma.
- FECHA DE INGRESO AL PAIS. En caso de ser migrante detallar la fecha de ingreso al país.
- DOMICILIO EN EL PAIS DE ORIGEN. En caso de que el niño/a recuerde este dato detallarlo.

EDUCACIÓN

 NIVEL EDUCATIVO. Deberá consignar el nivel de escolaridad al que asiste el niño o la niña: PRIMARIA o SECUNDARIA; si ha completado o no la escolaridad: COMPLETOS O INCOMPLETOS y si PERMANECE EN EL SISTEMA EDUCATIVO o no, tildando el campo que corresponda.

APELLIDOS Y NOMBRES DEL RESPONSABLE DEL NIÑO/A

- TIPO Y N° DE DOCUMENTO. Aclarar si no recuerda el número de documento o si no tiene.
- VIVE CON. En este espacio deberá consignar si vive con el padre, madre
 u otra persona. En el caso que el niño/a no viva con el padre o madre,
 detallar en el espacio reservado para observaciones el vínculo que lo une
 con la persona con la que vive. Asimismo, indicar si los convivientes con
 el niño trabajan en el mismo u otro establecimiento.
- TIENE HERMANOS DE HASTA 16 AÑOS QUE TRABAJAN. Consignar si trabajan o no, en el mismo u otro establecimiento.
- PERCIBE ASIGNACION UNIVERSAL POR HIJO. Indagar si sabe el niño/a si sus padres o la persona que lo tiene a cargo, recibe todos los meses un dinero del Estado en concepto de beneficio para él. Y marcar sí o no según corresponda.

INFORMACION SOBRE LA SITUACION DE TRABAJO DEL NIÑO/A

 TAREA REALIZADA. Deberá detallar la tarea, labor o función desarrollada dentro de la actividad ya identificada más arriba.

- PERIODICIDAD. Establecer los días y con qué regularidad realiza la tarea para el mismo empleador.
- ANTIGÜEDAD. Consignar cuanto tiempo hace que viene desarrollando la tarea.
- HORARIO DE TRABAJO. Indicar los horarios en que realiza las tareas el niño/a.
- REMUNERACIÓN. Consignar si percibe algún tipo de retribución e identificar la forma: especie o dinero.
- TRABAJADOR MIGRANTE. Indicar si el niño/a trabajador refiere a que se ha desplazado desde otra provincia/país con fines de empleo.
- EL NIÑO/A CUENTA CON VIVIENDA EN EL AMBITO DE TRABAJO.
 Indicar si el niño/o vive o duerme en el lugar de trabajo.

SITUACIONES ESPECIALES: 1) TRABAJO ARTÍSTICO 2) TRABAJO EN EMPRESA DE FAMILIA

1) TRABAJO ARTÍSTICO (Convenio OIT N° 138 -Ley N° 24.650)

El trabajo artístico se define como todo aquel que implique la participación de niños/as como actores o figurantes en cualquier tipo de actividad donde haya exposición pública, sea en obras de teatro o cinematográficas, en radio o televisión, en grabaciones, en casting, en modelaje, en circo y en publicidad.

La Argentina permite el trabajo de los niños y niñas en actividades artísticas en virtud de haber aprobado el Convenio 182 de la OIT, con el número de Ley 24.650.

Cuando el relevamiento se realice a un niño/a que se encuentra desempeñando tareas bajo la modalidad de trabajo artístico se deberán consignar en el acta los siguientes datos:

- POSEE AUTORIZACIÓN EXTENDIDA POR ADMINISTRACIÓN LABORAL LOCAL. Consultar si cuenta con la autorización de la administración laboral de la jurisdicción, la que deberá ser exhibida al inspector en el momento de la fiscalización.
- PRESENCIA DEL PADRE, MADRE O TUTOR. Indicar si en el momento de la fiscalización el niño/a se encuentra acompañado por un adulto responsable.

- JORNADA. Determinar si la tarea la realiza de día o de noche.
- DESCANSOS. Indicar si el niño o niña goza de períodos de descanso.
- DURACIÓN. En el caso de que el niño/a goce de descansos indagar acerca de la duración de los mismos.
- 2) TRABAJO EN EMPRESA DE FAMILIA (más de 14 años y menos de 16 años). Las personas mayores de 14 y menores de 16 años, podrán ser ocupados en empresas cuyo titular sea su padre, madre o tutor siempre que se cumplan con los siguientes 4 (cuatro) requisitos:
 - Que no trabajen más de tres horas diarias y hasta quince semanales.
 - Que no se trate de tareas penosas, peligrosas o insalubres.
 - Que cumpla con la asistencia escolar.
 - Y que la familia gestione y obtenga la autorización para el trabajo de su hijo/a por la autoridad administrativa laboral de la jurisdicción.

En éste caso indicar en el acta los siguientes datos:

- ASISTE AL COLEGIO. Marcar por SI o por NO según corresponda.
- POSEE AUTORIZACIÓN POR ADMINISTRACIÓN LABORAL LOCAL. Recordar que la Ley 26.390 en el art. 189 bis establece que: "La autoridad administrativa laboral de la jurisdicción de que se trate no podrá otorgar ésta autorización cuando por cualquier vínculo o acto, o mediante cualquiera de las formas de descentralización productiva, la empresa del padre, la madre o el tutor se encuentre subordinada económicamente o fuere contratista o proveedora de otra empresa".
 - La autorización para el trabajo de familia expedida por la autoridad administrativa laboral debe ser exhibida al inspector en el momento del relevamiento.
- HORAS TRABAJADAS. Consignar si las horas trabajadas por el niño/a son 3 (tres) o más y hasta 15 (quince) por semana o más.
- REALIZA TAREAS PENOSAS, PELIGROSAS O INSALUBRES. El inspector deberá indicar si la tarea desarrollada por el niño/a es penosa

(exige mucho esfuerzo o presenta una gran dificultad), peligrosa o insalubre. Se deberá tener presente el Decreto 1117/16 que refiere a las tareas consideradas peligrosas para las personas menores de 18 años.

OBSERVACIONES

En el espacio reservado a **Observaciones** del ACTA DE INFRACCION POR TRABAJO INFANTIL PROHIBIDO se encuentra la leyenda: "**Condiciones en la que desempeña la tarea – Nivel de riesgo de la actividad: Alto, Medio o Bajo**", el inspector evaluará la situación y llenará el casillero según corresponda, como también deberá consignar todo dato relacionado a las condiciones de contexto en las que desarrolla la labor, tomando registro fotográfico de ser posible, y cualquier otra información que sea de interés sobre el hecho observado.

Asimismo dicho campo es para salvar las correcciones realizadas en el Acta.

CONSTATACION DE INFRACCION. Se deberá tildar siempre el/los articulo/s en los que haya incurrido la infracción. Al dorso de la presente acta se encuentran transcriptos textualmente los mismos. Ej: tildar el último casillero que dice Indicios de violación al art 148 bis del CP

HORA DE CIERRE. Corresponde estipular la hora de finalización del relevamiento, luego de haberse corroborado la precisión de los datos obtenidos.

FIRMA CON ACLARACIÓN DEL FUNCIONARIO ACTUANTE. Cada uno de los agentes que participó de un relevamiento deberá firmar y aclarar su firma y sellar la totalidad de los formularios en el campo destinado para tal fin.

Una vez concluido el relevamiento de los niños/niñas, procure volver a entrevistarse con el responsable de la razón social, y que disponga de tiempo y la atención suficiente para atenderlo. Exhiba el ACTA DE INFRACCION POR TRABAJO INFANTIL PROHIBIDO para su lectura e invítela a que firme la misma.

Focalícese en el rol formativo de conciencia y en la tarea educativa y preventiva del inspector.

Si en este proceso Ud. encuentra alguna resistencia o si el responsable de la Razón Social se negara a firmar el acta, deberá consignar la leyenda —SE NIEGA A FIRMAR, SE ENTREGA COPIA. Salude y retírese del establecimiento dejando copia de la misma al responsable. Si éste no la quiere recibir, se dejará sobre algún escritorio o fijada en el ingreso del establecimiento.

Se acompaña como Anexo IV los Códigos de Actividad

CÓDIGOS DE ACTIVIDAD

CÓDIGO	ACTIVIDAD
1	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura,
•	extracción de madera y actividades conexas
2	Pesca
3	Explotación de minas, canteras, carbón,
0	petróleo, gas
4	Elaboración de productos alimenticios,
·	bebidas y tabaco
5	Fabricación de productos de cuero
6	Fabricación de productos textiles
7	Producción industrial de madera y papel
8	Actividades de edición e impresión y de
	reproducción de grabaciones
9	Fabricación de productos derivados del
	petróleo, minerales no metálicos y metales
10	Fabricación de maquinarias, equipos e
	instrumentos
11	Fabricación de vehículos automotores,
	remolques y semirremolques y otro tipo de
40	equipos de transporte
12	Otra industria manufacturera y reciclamiento
13 14	Suministro de electricidad, gas y agua
15	Construcción Comercio al por mayor y menor; actividades
15	inmobiliarias, empresariales y de alquiler;
	actividades de agencia de viaje
16	Hoteles
17	Restaurantes
18	Transporte y almacenamiento
19	Intermediación financiera; correo y
	telecomunicaciones; investigación y
	desarrollo; informática; otras actividades
	empresariales
20	Enseñanza
21	Servicios sociales, de salud, comunitarios y
	personales



Resolución ST 1725/19 Trabajo Adolescente Procedimiento



Dirección de Inspección de Trabajo Infantil, Adolescente e Indicios de Explotación Laboral (DITIAEIEL)/DNFT

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 1725/2019

RESOL-2019-1725-APN-SECT#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 10/10/2019

VISTO el EX -2019 -82826260 - - APN-DGDMT#MPYT, la Agenda de Desarrollo Sostenible aprobada por Naciones Unidas, las Leyes N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, N° 26.390 de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente, N° 26.940 de Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral, el Decreto N°1117 de fecha 20 de octubre de 2016 y la Resolución de la entonces SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, de fecha 31 de octubre de 2013, y,

CONSIDERANDO:

Que la promoción del trabajo decente constituye uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, y la lucha contra el trabajo en condiciones de irregularidad laboral se incluye a través de la Meta 8.7, mediante la cual los Estados se comprometieron a tomar medidas inmediatas y eficaces para asegurar su cumplimiento.

Que la Ley N° 26.061 reconoce en el art. 25 el derecho de los adolescentes a trabajar con las restricciones que impone la legislación vigente, a efectos de proteger a esta clase particular de trabajadores.

Que la Ley N° 26.390 establece que las personas desde los DIECISEIS (16) años pueden celebrar contrato de trabajo, con autorización de sus padres, responsables o tutores.

Que la Ley 26.940 de Promoción del Trabajo Registrado y Prevención del Fraude Laboral, en el art. 29 establece que el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO es la Autoridad de Aplicación del Sistema Integral de Inspección del Trabajo y la Seguridad Social.

Que, asimismo, el Decreto 1117/2016 establece los tipos de trabajo penosos, peligrosos e insalubres para personas menores de DIECIOCHO (18) años.

Que por la presente tramita la aprobación del "Procedimiento para la Actuación de la Inspección Laboral Nacional ante la presencia de adolescentes de 16 y 17 años trabajando", toda vez que es necesario contar con pautas claras para las inspecciones que desarrolla en todo el país la Dirección Nacional de Fiscalización del Trabajo y la Seguridad Social dependiente de la SECRETARÍA DE TRABAJO, frente al relevamiento de trabajadores adolescentes.

Que la Resolución N° 195 de la entonces SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, de fecha 31 de octubre de 2013, aprobó el modelo de formulario a utilizar

por los inspectores laborales nacionales ante la presencia de trabajadores adolescentes en ámbitos laborales, denominado "Acta de Constatación de Trabajo Adolescente".

Que a fin de precisar la información que deberá indicarse en el Acta mencionada, resulta oportuno aprobar el Instructivo que establece las pautas y aclaraciones necesarias para la confección de dicha acta.

Que a partir de la aprobación del Procedimiento y del Instructivo para el llenado del Acta de Constatación de trabajo adolescente, y atento a las particularidades de las situaciones que pueden presentarse en su aplicación, surge adecuada la implementación de acciones de capacitación y asesoramiento a los agentes vinculados con la tarea.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 174/2018 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Apruébese el "Procedimiento para la Actuación de la Inspección Laboral Nacional ante la presencia de adolescentes de 16 y 17 años trabajando", que como ANEXO IF - 2019 - 84925270 –APN-DNFTSS#MPYT, forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 2°- El Procedimiento mencionado en el artículo precedente, entrará en vigencia a partir del dictado de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°- Apruébese el Instructivo para la Confección del Acta de Constatación del Trabajo Adolescente, que como ANEXO IF- 2019- 84922777-APN- DNFTSS#MPYT integra esta medida.

ARTÍCULO 4°- Instrúyase a la Dirección Nacional de Fiscalización del Trabajo y la Seguridad Social para que diseñe e implemente acciones de capacitación y asesoramiento para los inspectores laborales nacionales y los agentes vinculados con la tarea inspectiva.

ARTÍCULO 5°- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Lucas Fernandez Aparicio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



Resolución ST 1725/19 Trabajo Adolescente Anexo 1



Dirección de Inspección de Trabajo Infantil, Adolescente e Indicios de Explotación Laboral (DITIAEIEL)/DNFT

PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN LABORAL NACIONAL ANTE LA PRESENCIA DE ADOLESCENTES DE 16 Y 17 AÑOS TRABAJANDO

Cuando en el marco de las tareas de inspección se encuentran adolescentes de 16 o 17 años trabajando, se deberá confeccionar el **Acta de Constatación de Trabajo Adolescente**, la que fuera aprobada por la Resolución Nº 195/2013 de la entonces Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo y de la Seguridad Social de la Secretaría de Trabajo del ex Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En el año 2015, la Ley Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA), reconoce el **derecho al trabajo de los adolescentes**, instando a los organismos estatales a garantizar el derecho de los adolescentes a la educación y a trabajar con las restricciones que impone la normativa vigente (nacional e internacional) y obliga ejercer la inspección laboral contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes (Artículo 25).

Asimismo, crea el Sistema Integral de Protección de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, indicando que todos los organismos que se relacionan con NNA son responsables de vincularse con los demás organismos gubernamentales con competencia en la restitución de los derechos violentados a estas poblaciones.

Frente a este imperativo legal, la inspección del trabajo inicia un proceso para colaborar en la protección de derechos a los adolescentes en el cual las distintas instancias de gestión estatal (nacional, provincial y municipal) deberán articular sus acciones para la promoción, protección y resguardo de sus derechos.

La Ley Nº 26.390/08 sobre "Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente" establece que las personas desde los dieciséis (16) años y

menores de dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo, con autorización de sus padres, responsables o tutores, salvo que vivan independientemente de ellos, en cuyo caso no necesita autorización.

Además, la ley establece que los adolescentes trabajadores deben gozar de:

- Una jornada laboral de seis (6) horas diarias y hasta treinta y seis (36) horas semanales como máximo, (salvo que exista autorización de la autoridad administrativa laboral jurisdiccional). En el ámbito rural, la Ley 26.727/13 sobre el Régimen de Trabajo Agrario establece que el máximo de horas semanales se reduce a treinta y dos (32) horas.
- 15 días de vacaciones al año.
- Un descanso de 2 horas al mediodía, cuando trabaje jornada completa
- Igual remuneración que un trabajador adulto por igual tarea y cantidad de horas trabajadas.
- Realizar reclamos administrativos y judiciales por conflicto laborales
- Afiliarse a un sindicato.
- Estar protegido ante riesgos del trabajo.
- Continuar con la educación obligatoria

Y prohíbe

- Los trabajos peligrosos, penosos o insalubres
- El trabajo nocturno (entendiendo por tal, en el caso del trabajo urbano, al que se realiza entre las 20:00 horas y las 6:00 horas del día siguiente y las 5:00 horas en el ámbito rural).
- Realizar horas extras.

Por otro lado, los empleadores que contraten adolescentes de 16 y 17 años deberán:

 Exigir al adolescente o a sus representantes legales una certificación médica que acredite su aptitud física para el trabajo.

- Solicitar la Clave de Alta Temprana (CAT) previamente a su incorporación.
- Afiliar al trabajador adolescente a la obra social correspondiente.

Por último, es necesario tener presente los tipos de trabajo que constituyen trabajo peligroso para menores de 18 años, establecidos en el Decreto Nº 1.117/2016, ya que la detección de un adolescente realizando algunas de éstas actividades, determinará pautas especiales de actuación.

Pautas operativas que se deben respetar en los distintos momentos de la inspección:

PREVIO A LA INSTANCIA INSPECTIVA

Es importante reunir los datos de contacto de:

 El Área administrativa laboral jurisdiccional, de la COPRETI y/o de la Oficina de Protección de Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Para los casos que se encuentren trabajadores adolescentes realizando **tareas penosas, peligrosas o insalubres,** contar con los datos de contacto permitirá comunicarse inmediatamente con las áreas correspondientes.

DURANTE LA INSTANCIA INSPECTIVA

Se realizará la apertura de la fiscalización mediante el sistema de "Inspector Digital" (INDI) en el marco del Plan Nacional de Regularización del Trabajo (PNRT) y se relevarán a todos los trabajadores presentes en el establecimiento.

En caso de **DETECTAR ADOLESCENTES DE 16 Y 17 AÑOS TRABAJANDO** el inspector confeccionará manualmente el **Acta de Constatación de trabajo adolescente (de 16 hasta 18 años) - Ley 26.390/08,** y se ingresarán los datos de los adolescentes al sistema INDI. Al finalizar la carga digital, es de suma importancia que el inspector recuerde **tildar el campo "TI/TA",** dado que de ésta forma el Sistema PNRT se vincula con el Aplicativo Informático COODITIA¹.

En cada Acta deberá consignarse el número correspondiente al Acta de Inspección y el Número de expediente PNRT.

Se dejará copia de las Actas labradas, siguiendo el procedimiento habitual establecido respecto de las otras materias de seguridad social o laboral.

Cuando se detecten adolescentes realizando tareas peligrosas, penosas o insalubres, se deberá contactar telefónicamente a la Autoridad Administrativa Laboral o a la COPRETI y/o a la Oficina de Protección de Derechos de las niñas, niños y adolescentes que corresponda según la jurisdicción, para informar sobre la situación.

En el campo OBSERVACIONES del Acta se dejará constancia de la respuesta del organismo gubernamental.

El inspector le recordará al adolescente cuáles son sus derechos y obligaciones como trabajador protegido y al empleador le recordará las obligaciones y requisitos que debe respetar para contratar adolescentes. Acompañará dicha difusión con folletería diseñada para tal fin.

POSTERIOR A LA INSTANCIA INSPECTIVA

, Mediante esta vinculación, los datos de las actuaciones PNRT migran automáticamente a la base de datos denominada Aplicativo Informático COODITIA, la cual reúne toda la información de los relevamientos de niños, niñas y adolescentes que se detectan por la inspección laboral del MPyT. La carga de estos datos la realiza cada Agencia Territorial y es su responsabilidad realizarla en tiempo y forma.

- Cargar los datos del Acta en el Aplicativo Informático COODITIA.
- Caratular un nuevo expediente en GDE y enviar una Nota a la COPRETI detallando lo sucedido con copia del Acta de Constatación de trabajo adolescente. En los casos en los que se hayan detectado adolescentes realizando tareas peligrosas, se deberá destacar dicha situación, referenciando al Decreto Nº 1117/16.
- Remitir el expediente a la Autoridad Administrativa Laboral Provincial para que intervenga según sus competencias en el caso que el adolescente haya estado trabajando de forma desprotegida.
- Continuar con la tramitación del Expediente PNRT según las indicaciones del Manual de Procedimientos de Fiscalización del Trabajo No Registrado (Capítulo 11: Procedimiento para remitir expedientes para su Resolución, y Capítulo 12: Procedimiento para Dictar Acto Administrativo), para sustanciar el procedimiento administrativo, en el caso de tratarse de trabajo adolescente sin registrar, y determinar la correspondiente multa.

Asimismo, se deberá realizar el seguimiento de las intervenciones de los siguientes organismos:

- Actuación administrativa laboral provincial para conocer la sustanciación del procedimiento administrativo y si se ha impuesto multa al infractor.
- COPRETI y/o de la Oficina de Protección de Derechos de las niñas, niños y adolescentes que haya intervenido en el caso, para conocer acerca de las medidas adoptadas para la protección de los derechos del adolescente trabajador.

IMPORTANTE

Frente a la presencia de indicios de explotación laboral que nos permita presumir la posible comisión del delito de Trata de Personas NO se debería confeccionar el Acta de Constatación de Trabajo Adolescente, sino el Acta de Indicios de Explotación Laboral, y se deberá seguir el PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUACIÓN DE LAINSPECCIÓN LABORAL NACIONAL ANTE INDICIOS DE EXPLOTACIÓN LABORAL aprobado por la Resolución ST N° 230/18.

Código Penal Argentino Delito de Trata de Personas con fines de explotación laboral

Art. 145 bis del Código Penal
Su juzgamiento le corresponde a la Justifica Federal
Su finalidad es la explotación económica de un niño, niña,
adolescente o adulto.
La pena es de 4 a 8 años de prisión y se agrava (hasta 15 años) en caso de ser
la víctima menor de 18 años.

Código Procesal Penal de la Nación Obligación de denunciar

- Art. 177. Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:
- 1°) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- 2°) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que. conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.



Resolución ST 1725/19 Trabajo Adolescente Anexo 2



Dirección de Inspección de Trabajo Infantil, Adolescente e Indicios de Explotación Laboral (DITIAEIEL)/DNFT

INSTRUCTIVO PARA LA CONFECCIÓN DEL ACTA DE CONSTATACIÓN DE TRABAJO ADOLESCENTE (16 y 17 AÑOS)

LEY 26.390/08

SECRETARIA DE TRABAJO

DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

COORDINACIÓN DE PREVENCIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN DEL TRABAJO ADOLESCENTE

(2019)



Introducción

La Ley Nº 26.390/08 sobre Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente, amplió los derechos reconocidos por la Ley de Contrato de Trabajo (T.O. 76) a la categoría de los trabajadores adolescentes, con el propósito de protegerlos especialmente.

Ante ello, es necesario contar con un acta propia que permita contener las prescripciones que la ley establece para ésta particular clase de trabajadores.

Trabajo Adolescente es la actividad realizada por una persona que tenga entre 16 años y 17 años (a partir de los 18 años de edad es un trabajador adulto).

INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL ACTA DE CONSTATACIÓN DE TRABAJADORES ADOLESCENTES

- Se sugiere escribir en MAYÚSCULA IMPRENTA, clara y prolija.
- Utilice bolígrafo o lapicera con tinta de colores oscuros (negro o azul).
- Tache, no borre. SALVE LAS CORRECCIONES SÓLO SI SE ENCUENTRA EN EL ESTABLECIMIENTO QUE ESTÁ SIENDO FISCALIZADO. Se sugiere no salvar los datos que consignan fecha y hora de inicio de la fiscalización.

En caso de modificar algún dato de la declaración de los adolescentes, el inspector deberá firmar y solicitarle lo mismo a la persona que atiende con el fin de demostrar conformidad. A mayor abundamiento, se aclara sobre el uso de las leyendas comúnmente utilizadas:

- "lo tachado no vale" se utilizará cuando se realicen tachaduras sin agregar nuevos textos.
- "lo testado vale" se utilizará cuando se tacha un nombre y se sobrescribe otro o se corrige sobre la misma escritura.
- "vale..." es igual a los supuestos anteriores, con la diferencia de que aquí solamente se está indicando cuál es el texto válido.

No dejar casilleros en blanco. Si el adolescente no recuerda o se niega a dar la información requerida, trate de agotar los medios de persuasión necesarios para obtener los datos requeridos. De lo contrario deberá cruzarse dicho casillero.

La confección del acta es de vital importancia ya que la totalidad de los datos requeridos serán fundamentales tanto para etapas administrativas y verificaciones posteriores, así como para el análisis de la información obtenida. Por este motivo se deberá prestar atención para el llenado de todos los ítems.

- FECHA Y HORA. Este es un dato esencial, a efectos de luego poder verificar incumplimientos en etapas posteriores. Se debe consignar LA HORA DE COMIENZO Y LA DE FINALIZACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN. SUGERIMOS NO TACHAR Y/O ARREGLAR ESTOS CAMPOS.
- JURISDICCIÓN. Se deberá consignar la Agencia Territorial que encabeza el procedimiento.

DATOS DE LA EMPRESA

ESTABLECIMIENTO

 RAZÓN SOCIAL. Se deberá consignar el Apellido y Nombre del titular o Razón Social en caso de personas jurídicas. NO CONSIGNAR NOMBRES DE FANTASÍA.

Aclaración: podrá apuntarse en el campo de Observaciones de la constancia el nombre de fantasía del establecimiento a efectos de optimizar la etapa de notificación.

 DOMICILIO. En caso de conocerse el Domicilio Fiscal, podrá agregarse en dicho apartado. Para el caso de relevarse personal que desarrolla tareas en el lugar, pero que tiene una relación laboral con una empresa distinta de la que funciona en el domicilio en el que se está llevando a cabo la fiscalización (por ejemplo personal de seguridad o de limpieza, que en general pertenecen a empresas tercerizadas), en este campo podrá consignarse también el domicilio denunciado o el fiscal del empleador.

- TELEFONO. Indicar el número del mismo si lo tuviese.
- NÚMERO DE CUIT. Se recuerda que en caso de tratarse de una persona jurídica, el número de CUIT debe comenzar con 30 o 33 y en caso de tratarse de una persona física la CUIT debe comenzar con 20, 21, 23, 24 o 27. No obstante, siempre se debe insistir en solicitar la Constancia de Inscripción (controlador fiscal) en la cual figura la razón social con la que se han inscripto ante la AFIP, salvo que se trate de un empleador informal sin CUIT. En dicho supuesto en este campo se consignará el número de DNI del titular, requiriéndole que exhiba el documento para constatar su identidad.
- ACTIVIDAD. Consignar la actividad de acuerdo al listado de actividades detalladas en el Anexo del presente y describir el rubro del establecimiento objeto de fiscalización.
- ATENDIDO POR SR./A. Se deben consignar los datos identificatorios de la persona responsable que atiende la fiscalización.
- DNI. Consignar el número de Documento Nacional de Identidad de la persona que atiende la fiscalización.
- EN CARÁCTER DE. El carácter (perfil, representación) que reviste la persona que atiende la fiscalización, este deberá ser coincidente en su leyenda con aquello que se estipula en el campo "ACTIVIDAD" de dicha planilla.

DATOS DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR

Siempre solicitar el DNI o cualquier documentación con foto a cada trabajador adolescente.

- APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS. Se deberán consignar completos el/los nombre/s y apellido/s.
- FECHA DE NACIMIENTO. Este dato puede ser que el adolescente no recuerde o se niegue a darlo, en este caso el inspector deberá utilizar todos los medios de persuasión necesarios para obtenerlos. En este

- último caso completar el casillero con la leyenda "MANIFIESTA DESCONOCER", "NO SABE".
- EDAD. Se recuerda que este es uno de los datos de mayor importancia dentro del relevamiento, ya que la edad que tenga el trabajador permite categorizar el trabajo en: infantil (hasta 16 años), adolescente (de 16 hasta los 18 años) o adulto (de los 18 años en adelante).
- SEXO. Asignar femenino o masculino según corresponda.
- DNI Nº. Consignar el número del Documento Nacional de Identidad del trabajador adolescente.
- CUIL: Indicar el número de Clave de Identificación Laboral (CUIL) del trabajador adolescente.
- NACIONALIDAD. Consignar la nacionalidad que manifiesta el trabajador adolescente.
- FECHA DE INGRESO AL PAIS. En caso de ser migrante detallar la fecha de ingreso al país.
- DOMICILIO EN EL PAIS DE ORIGEN. En caso de que el niño/a recuerde este dato, detallarlo.
- DOMICILIO ACTUAL DEL ADOLESCENTE. Detallar el lugar donde vive el trabajador adolescente.

EDUCACION

- NIVEL EDUCATIVO. Deberá consignar si el trabajador adolescente asiste a la escuela primaria o secundaria; y si ha completado o no los estudios en el nivel referido, tildando según corresponda los casilleros COMPLETOS O INCOMPLETOS.
- ESCUELA DE ADULTOS. Indagar si el trabajador adolescente asiste a una escuela de adultos y tildar el casillero que corresponda.
- PERMANECE EN EL SISTEMA EDUCATIVO. Consignar y tildar el casillero que corresponda, según lo informado por el trabajador adolescente.
- PASANTIA EDUCATIVA: tener en cuenta que la relación de pasantía no es de carácter laboral. El Régimen General de Pasantías Educativas

está regulado por el Decreto Nº 1374/2011 en todo el ámbito del Nivel de Educación Secundaria del Sistema Educativo Nacional, y establece: Art. 1º-Denomínase Pasantía a la extensión orgánica de la Educación Secundaria en cualesquiera de sus orientaciones y modalidades, a empresas e instituciones, de carácter público o privado, para la realización por parte de los alumnos, de prácticas relacionadas con su educación y formación, de acuerdo a la especialización que reciben, bajo organización, control y supervisión de la unidad educativa a la que pertenecen y formando parte indivisible de la propuesta curricular, durante un lapso determinado.

- Art.3°.- La situación de Pasantía no creará ningún otro vínculo, para el pasante, más que el existente entre el mismo y la unidad educativa correspondiente, no generándose relación laboral alguna con la institución, pública o privada; o la empresa donde efectúe su práctica educativa.
- TIENE HIJOS. Indicar si el adolescente trabajador tiene hijos, y CUÁNTOS y en caso de tenerlo/s consultarle sobre si percibe para su/s hijo/sel beneficio de la ASIGNACION UNIVERSAL POR HIJO PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL (AUH).

INFORMACION SOBRE LA SITUACION DE TRABAJO

- TAREA QUE REALIZA: deberá detallar la tarea, labor o función que desarrolla el trabajador adolescente.
- PERIODICIDAD. Establecer los días y la regularidad con la que realiza la tarea.
- ANTIGÜEDAD. Indagar acerca del período continuado de tiempo durante el cual ha estado trabajando el adolescente en ese establecimiento.
- HORARIO DE TRABAJO: Indicar los horarios en que desarrolla la tarea.
- REMUNERACIÓN. Indicar si cobra la remuneración en especie o dinero, tildando el casillero que corresponga.

- TRABAJADOR MIGRANTE. Indicar si el trabajador adolescente refiere a que se ha desplazado desde otra provincia/país con fines de trabajo o empleo.
- VIVE CON SUS PADRES: Indicar si el adolescente vive o no con por lo menos uno de sus progenitores, y tildar el casillero que corresponda.
- POSEE AUTORIZACION MATERNA/PATERNA: recordar que el art.3 de la Ley 26.390 establece que: "/as personas desde /os dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo, con autorización de sus padres, responsables o tutores. Se presume tal autorización cuando el adolescente viva independientemente de ellos".
- CERTIFICADO DE APTITUD FISICA: tener en cuenta que la ley pone en cabeza del empleador la obligación de exigirle al trabajador adolescente o a sUs representantes legales, una certificación médica que acredite su aptitud para el trabajo y someterlo a los reconocimientos médicos periódicos que prevean las reglamentaciones. (art.188 LCT y art. 56 del Régimen de Trabajo Agrario).
- VACACIONES y CANTIDAD DE DIAS: Los trabajadores adolescentes gozarán de un período mínimo de licencia anual no inferior a quince (15) días (Art. 12).
- CUENTA CON VIVIENDA EN EL AMBITO DE TRABAJO. Indicar si el adolescente vive en el lugar de trabajo.
- HORAS TRABAJADAS. Deberá consignar la cantidad de horas que trabaja el adolescente. Recordar que el trabajador adolescente no puede realizar más de 6 (seis) horas diarias y hasta 36 (treinta y seis) horas semanales. En el caso que se trate de trabajo agrario, la carga horaria permitida por la nueva Ley 26.727 del Régimen de Trabajo Agrario es de hasta 6 (seis) horas por día y hasta 32 (treinta y dos) horas semanales. La distribución desigual de las horas laborales no podrá superar las siete horas diarias.
- HORAS EXTRAS. Tener en cuenta que el trabajador adolescente no puede realizar horas extras, lo tiene prohibido atento que la ley, establece topes q la cantidad de horas que puede trabajar en aras de proteger al adolescente.

• POSEE AUTORIZACION DE EXTENSION HORARIA POR LA ADMINISTRACION LABORAL LOCAL. Recordar que para que el trabajador adolescente pueda trabajar más horas de las permitida por la ley, deberá contar con autorización: "La jornada de las personas menores de más de dieciséis (16) años, previa autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción, podrá extenderse a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales" (Art. 9).

OBSERVACIONES

En el espacio reservado a Observaciones del ACTA DE CONSTATACION DE TRABAJO ADOLESCENTE se encuentra la leyenda: "Condiciones en la que desempeña la tarea - Nivel de riesgo de la actividad: Alto, Medio o Bajo", el inspector evaluará la situación y llenará el casillero según corresponda y también se podrá consignar cualquier información que sea de interés para el correcto ingreso de los datos de la fiscalización.

Se deberá tener presente el Decreto Nº 1117/16 que refiere a las tareas consideradas peligrosas para las personas menores de 18 años.

Asimismo dicho campo es para salvar correcciones realizadas en el relevamiento. Deberá consignar si el trabajador adolescente posee CAT (Clave de alta temprana).

Importante: cualquiera sea la modalidad contractual que el empleador seleccione y acuerde con el adolescente trnbajador para enmarcar la prestación de tare9s en relación de dependencia, se genera para el empleador la obligadón de registrar esa relación laboral, inclusive durante el período de prueba en el caso del contrato por tiempo indeterminado...

HORA DE CIERRE. Corresponde estipular la hora de finalización del relevamiento, luego de haberse corroborado la precisión de los datos obtenidos.

ADOLESCENTE TRABAJADOR: al adolescente trabajador cuyos datos han sido constatados, deberá firmar en el espacio que se encuentra destinado al pie del acta.

FUNCIONARIOS ACTUANTES: cada uno de los agentes que participó de un relevamiento deberá firmar y sellar la totalidad de los formularios en el campo destinado para tal fin.

Una vez concluido el relevamiento de los trabajadores adolescentes procure volver a entrevistarse con el responsable de la razón social, y que disponga de tiempo y la atención suficiente para atenderlo. Exhiba el ACTA DE CONTASTACION DE TRABAJO ADOLESCENTE a la persona que lo atiende para su lectura e invítela a que firme la misma. Focalícese en el rol formativo de conciencia y en la tarea educativa y preventiva del inspector.

Si en este proceso Ud. encuentra alguna resistencia o si el responsable de la Razón Social se negara a firmar el acta, deberá consignar la leyenda -SE NIEGA A FIRMAR, SE ENTREGA COPIA. Salude y retírese del establecimiento dejando copia de la misma al responsable. Si éste no la quiere recibir, se dejará sobre algún escritorio o fijada en el ingreso del establecimiento.

Se acompaña como Anexo los Códigos de Actividad.

CÓDIGOS DE ACTIVIDAD

CÓDIGO 1	ACTIVIDAD Agricultura, ganadería, caza, silvicultura, extracción de madera y actividades conexas
2 3	Pesca Explotación de minas, canteras, carbón, petróleo, gas
4	Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabaco
5 6 7 8	Fabricación de productos de cuero Fabricación de productos textiles Producción industrial de madera y papel Actividades de edición e impresión y de
9	reproducción de grabaciones Fabricación de productos derivados del petróleo, minerales no metálicos y metales
10	Fabricación de maquinarias, equipos e instrumentos
11	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques y otro tipo de equipos de transporte
12	Otra industria manufacturera y reciclamiento
13 14	Suministro de electricidad, gas y agua Construcción
15	Construccion Comercio al por mayor y menor; actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler; actividades de agencia de viaje
16	Hoteles
17 18	Restaurantes Transporte y almosanamiente
19	Transporte y almacenamiento Intermediación financiera; correo y telecomunicaciones; investigación y desarrollo; informática; otras actividades
20 21	empresariales Enseñanza Servicios sociales, de salud, comunitarios y personales



Resolución 195/13 Actas de trabajo infantil y adolescente



Dirección de Inspección de Trabajo Infantil, Adolescente e Indicios de Explotación Laboral (DITIAEIEL)/DNFT

BUENOS AIRES 3 1 OCT 2013

VISTO el Expediente 1.585.861/13 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes N° 25.877; N° 26.390; N° 26.842, N° 26.847 y la Resolución S.S.F.T. y S.S. N° 141 del 29 de mayo de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.390 establece que queda prohibido el trabajo de las personas menores de DIECISEIS (16) años en todas sus formas y permite el trabajo adolescente, protegiéndolo expresamente y entendiendo por tal, el realizado por personas que tengan DIECISEIS (16) y DIECISIETE años (17).

Que asimismo el artículo 2 de la ley mencionada le recuerda a la inspección que deberá ejercer las funciones conducentes al cumplimiento de la prohibición del trabajo infantil en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la _Resolución Nº 141 de la SUBSECRETARIA DE FISCALIZACION DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, de fecha 29 de mayo de 2012, aprobó los modelos de actas a utilizar por los inspectores laborales en materia de trabajo infantil y adolescente.

Que el artículo 35 de la Ley 25.877 faculta al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a realizar en todo el territorio nacional acciones de fiscalización para la erradicación del trabajo infantil.

Que el artículo 140 del Código Penal, sustituido por el artículo 24 de la Ley Nº 26.842, prevé que serán reprimidos con reclusión o prisión de CUATRO (4) a QUINCE (15) años, el que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados.

Que, asimismo, el artículo 148 bis del Código Penal establece pena de prisión de UNO (1) **a** CUATRO (4) años para el que apovechare económicamente el trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave.

Que en virtud a los cambios normativos referidos en los párrafos anteriores resulta necesario actualizar y adecuar los instrumentos actuariales que utiliza la inspección del trabajo, para los casos de detección de trabajo infantil y de trabajo adolescente como consecuencia de su acción de fiscalización.

Que la Dirección General "de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SÓCIAL ha tomado la intervención que le compete.



"2013 Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

 $\label{eq:Que} \mbox{Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el } \mbox{Decreto } \mathbf{N}^o \mbox{ 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios}.$

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE FISCALIZACION DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébanse los modelos de formularios a utilizar en las acciones de fiscalización que se realicen en materia de trabajo infantil y adolescente, que como Anexos 1 y II forman parte de la presente resolución.

ARTICULO 2°- Déjase sin efecto la Resolución de la SUBSECRETARIA DE FISCALIZACION DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 141 de fecha 29 de mayo de 2012.

ARTICULO 3°- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN S.S.F. T. y S.S. Nº \

Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE Subsecretario de Fiscalización dol Trabajo y de la Seguridad Social



Acta de Infracción por Trabajo Infantil Prohibido



Dirección de Inspección de Trabajo Infantil, Adolescente e Indicios de Explotación Laboral (DITIAEIEL)/DNFT



Acta de infracción por trabajo infantil prohibido (hasta 16 años)



N°	Fecha /	1	Juris	dicción:	
				do la/s correspondiente/s credenciales se constituyer	
donde desarrolla actividad				a continuación.	
	·	2,00 44:00 50 0	.011018111111	. a continuación	
DATOS DE LA EMPRI					
Establecimiento Razón s Domicilio:	ocial:				
Teléfono:	CUIT	N°·		Actividad:	
Atendido por Sr./a:				DNI N°:	
En carácter de:					
Seguidamente, los funcion para el empleador consig			r los dato	os del niño/a detectado trabajando y prestando servi	cios
DATOS DEL NIÑO/A					
Apellidos y nombres com	oletos:			Fecha de nacimiento: / /	
Edad: Sexo:		ONI N°:			
Domicilio actual del niño/a	ı:				
Nacionalidad:	Fecha de ingres	o al país: /	/	Domicilio en el país de origen:	
Educación Nivel educativ	o: 🗆 Primario 🗀 S	ecundario 🗆 C	ompleto	□ Incompleto	
Permanece en el sistema e	educativo: 🗆 NO	□ SI	<u> </u>		
Apellidos y nombres del	responsable del	niño/a:			
Tipo y N° de documento	:	Vive con: ☐ P	adre 🗆	Madre □ Otros Trabajan:	
Tiene hermanos de hasta	16 años que traba	ajan: 🗆 NO 🗖	SI ¿Cua	ántos?:	
Percibe la Asignación Univ	ersal por Hijo: 🛭 🖪	IO 🗆 SI			
Tarea realizada:			Per	riodicidad: Antigüedad:	
Horario de trabajo:			Ren	nuneración: 🗆 NO 🗆 SI 🗆 Especie 🗆 Dinero	
Trabajador migrante: 🗆 N	O □ SI	El r	niño/a cu	uenta con vivienda en el ámbito de trabajo: 🛘 NO 🛭] SI
Trabajo artístico (Conv	enio OIT Nº 138 -	Ley N °24.650)	Posee a	autorización por administración laboral local: 🗆 🗚 🕻] SI
Presencia del padre, madre	o tutor: 🗆 NO 🗆 🥄	SI Jornada: 🗆	Diurna [□ Nocturna Descansos: □ NO □ SI Duración:	
Trabajo en empresa d	e familia (más de	14 años y mer	nos de 10	6 años)	
Asiste al colegio: NO	☐ SI Posee autor	rización por adm	ninistracio	ón laboral local: 🗆 NO 🗆 SI	
Horas trabajadas: □ Hasta 3 por día □ Más □ Hasta 15 por semana □ Más					
Realiza tareas penosas, pel	igrosas o insalubre	s: NO SI			
OBSERVACIONES					
Condiciones en las que o	desempeña la tar	ea Nivel de ries	sgo de la a	actividad: 🗆 Alto 🗆 Medio 🗆 Bajo	
26.390 sobre Prohibición del Trabajo violación del Art. 148 bis del Có	o infantil y Protección de digo Penal. Se labra la _l hs., no siendo par	el Trabajo Adolescen presente acta de infi ra mas, previa lectu	ite y 🗖 Art racción, en	nfantil prohibido), □ Art. 8º (trabajo en empresa de familia) de la L t. 8º, Inc. 1 de la Ley N° 24.650 (trabajo infantil artístico), □ Indicio uso de las facultades previstas en el Art. 2° de la Ley N° 18.695 y e ación se firman 2 (dos) ejemplares haciendo entrega al empleado	os de el Art.

Ley N° 26.390

ARTICULO 2º — La presente ley alcanzará el trabajo de las personas menores de dieciocho (18) años en todas sus formas.

Se eleva la edad mínima de admisión al empleo a dieciséis (16) años en los términos de la presente.

Queda prohibido el trabajo de las personas menores de dieciséis (16) años en todas sus formas, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no.

Toda ley, convenio colectivo o cualquier otra fuente normativa que establezca una edad mínima de admisión al empleo distinta a la fijada en el segundo párrafo, se considerará a ese solo efecto modificada por esta norma. La inspección del trabajo deberá ejercer las funciones conducentes al cumplimiento de dicha prohibición.

ARTÍCULO 8º — Incorpórase como artículo 189 bis a la Ley N° 20.744, el siguiente:

Artículo 189 bis: Empresa de la familia. Excepción. Las personas mayores de catorce (14) y menores a la edad indicada en el artículo anterior podrán ser ocupados en empresas cuyo titular sea su padre, madre o tutor, en jornadas que no podrán superar las tres (3) horas diarias, y las quince (15) horas semanales, siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas y/o insalubres, y que cumplan con la asistencia escolar. La empresa de la familia del trabajador menor que pretenda acogerse a esta excepción a la edad mínima de admisión al empleo, deberá obtener autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción.

Cuando, por cualquier vínculo o acto, o mediante cualquiera de las formas de descentralización productiva, la empresa del padre, la madre o del tutor se encuentre subordinada económicamente o fuere contratista o proveedora de otra empresa, no podrá obtener la autorización establecida en esta norma.

Ley N° 24.650 - Convenio OIT N° 138

ARTÍCULO 8º

I. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el artículo 2° del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.

Ley № 18.695

ARTÍCULO 2º.—Toda vez que la Autoridad de Aplicación verifique la comisión de infracciones a las normas aludidas en el artículo anterior (normas laborales), procederá a labrar acta circunstanciada, la que hará fe en juicio mientras no se pruebe lo contrario. A los mismos fines y con iguales efectos, cuando de actuaciones administrativas o judiciales, cualquiera sea su carácter, surjan evidencias de la comisión de infracciones, el funcionario administrativo interviniente o el del Ministerio Público en su caso formularán dictamen acusatorio circunstanciado, el que se remitirá a la Autoridad de Aplicación.

Ley N° 25.877

ARTÍCULO 35°. — Sin perjuicio de las facultades propias en materia de inspección del trabajo de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL realizará en todo el territorio nacional acciones coordinadas con las respectivas jurisdicciones de fiscalización para la erradicación del trabajo infantil.

Las actuaciones labradas por dicho Ministerio en las que se verifiquen incumplimientos, deberán ser remitidas a dichas administraciones locales, las que continuarán con el procedimiento para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Código Penal - Ley 26.847

ARTÍCULO 148 bis: Será reprimido con prisión de I (uno) a (cuatro) años el que aprovechare económicamente el trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave.

Quedan exceptuadas las tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente.

No será punible el padre, madre, tutor o guardador del niño o niña que incurriere en la conducta descripta.



Acta de Constatación de Trabajo Adolescente



Dirección de Inspección de Trabajo Infantil, Adolescente e Indicios de Explotación Laboral (DITIAEIEL)/DNFT



Firma y aclaración de la persona que atiende

Acta de constatación de trabajo adolescente (de 16 hasta 18 años) - Ley 26.390/08

Siendo lashoras, el/los funciona Loc:donde desarrolla actividades el empleador	rio/s actuante/s exhibie	risdicción:	
donde desarrolla actividades el empleador	ino/ 3 actuante/ 3, eximple	ndo la/s correspondien	te/s credenciales se constituyen en:
DATOS DE LA EMPRESA	cuyos datos se consigna	an a continuación:	
Establecimiento Razón social:			
Domicilio:			
Teléfono: C	UIT Nº:	Actividad:	
Atendido por Sr./a:			DNI Nº:
En caracter de:			
Seguidamente, los funcionarios actuantes p trabajando y prestando servicios para el en		·	e se identifica más abajo, detectado
DATOS DEL ADOLESCENTE TRABA	AJADOR		
Apellidos y nombres completos:			
Fecha de nacimiento: / / Edad:	Sexo: □ F □ M	DNI Nº:	CUIL:
Nacionalidad: Fecha	de ingreso al país: /	/ Domicilio en e	l país de origen:
Domicilio actual del adolescente:			
Educación Nivel educativo: □ Primario		oleto 🏻 Incompleto	
	nanece en el sistema educ	•	Pasantía educativa: ☐ NO ☐ SI
Tiene hijos: ☐ NO ☐ SI ¿Cuántos?	Percibe la Asignaci	ón Universal por Hijo: 🏻	NO □ SI
INFORMACION SOBRE LA SITUAC	ION DE TRABAJO		
Tarea realizada:		Periodicidad:	
Antigüedad: Horario de	trabaio:	Remuneración: I	□ NO □ SI □ Especie □ Dinero
Trabajador migrante: □ NO □ SI			lres: NO SI
Posee autorización materna/paterna: NO	□ SI		otitud física: 🗆 NO 🗀 SI
Vacaciones: ☐ NO ☐ SI Cantidad of		·	
Cuenta con vivienda en el ámbito de traba	jo: □ NO □ SI		
Horas trabajadas: ☐ Hasta 6 por día ☐ Ma		na (trabajo agrario)	Hasta 36 por semana □ Más
			istración laboral local: 🗆 NO 🗆 SI
Horas extras: ☐ NO ☐ SI Pos			
OBSERVACIONES			
OBSERVACIONES Posee CAT: NO SI	No de la face de la		Madia E Dai
OBSERVACIONES	ı rea Nivel de riesgo de l	la actividad: □ Alto □	Medio □ Bajo
OBSERVACIONES Posee CAT: NO SI	ı rea Nivel de riesgo de l	la actividad: □ Alto □	Medio □ Bajo
OBSERVACIONES Posee CAT: NO SI	nrea Nivel de riesgo de l	la actividad: □ Alto □	Medio □ Bajo
OBSERVACIONES Posee CAT: NO SI			·

Firma y aclaración del inspector actuante

Firma del adolescente trabajador



Decreto 1117/16 Listado Trabajo Infantil y Adolescente peligroso



Dirección de Inspección de Trabajo Infantil, Adolescente e Indicios de Explotación Laboral (DITIAEIEL)/DNFT

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1117/2016

Determínanse los tipos de trabajo que constituyen trabajo peligroso para menores.

Buenos Aires, 20/10/2016

VISTO las Leyes Nros. 25.255 aprobatoria del Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación. 1999 (182). 24.650 aprobatoria del Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo. 1973 (138) y 26.390 de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente. y la Recomendación N' 190 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil de fecha 17 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.255 se aprobó el Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (182), adoptado en la 87a Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Que por el citado Convenio se consideró la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para prohibir eliminar las Peores Formas de Trabajo Infantil, entendiéndose. como tales. entre otras, a aquellas que pudieran dañar la salud, seguridad y moralidad de los niños.

Que por la Ley N° 24.650 se aprobó el Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo 1973 (138). adoptado en la 58a Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Que por el citado Convenio, los miembros ratificantes se comprometieron a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de las niñas. niños y adolescentes.

Que como medida de acción interna la Ley N" 26.390 eleva la edad mínima de admisión para el empleo a los DIECISÉIS (16) años e incorpora medidas de protección del trabajo adolescente. a fin de adecuar la legislación nacional a las normas internacionales.

Que por el artículo 3, inciso d) del Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (182). aprobado por la Ley N° 25.255, se establece que puedan dañar la salud. la seguridad o la moralidad de los niños. niñas y adolescentes.

Que asimismo por su artículo 4, inciso 3. se prevé que todo miembro, deberá examinar periódicamente la lista en consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas citadas precedentemente.

Que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. adoptó la Recomendación N° 190 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil de fecha 17 de junio de 1999. que complementa el Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (182). aprobado por la Ley N° 25.255, y que resulta de aplicación conjunta.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99. inciso 1, la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA

ARTÍCULO 1º - Determínanse los tipos de trabajo. actividades, ocupaciones y tareas que constituyen trabajo peligroso para las personas menores de DIECIOCHO (18) años, en los términos del artículo 3, inciso d). de! Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación. 1999 (182) aprobado por la Ley N° 25.255:

- 1) Aquellos en que los niños. niñas y adolescentes queden expuestos a abusos de orden físico, psicológico o sexual.
- 2) Los que se realicen bajo tierra, bajo el agua. en alturas peligrosas o en espacios confinados.
- 3) Los que impliquen la manipulación de elementos cortantes, punzantes, atrapantes, triturantes y lacerantes tales como vidrio. acero. madera, cobre. agujas y maquinaria, equipos y herramientas peligrosas: y aquellos trabajos. actividades, ocupaciones y tareas que conlleven la manipulación, el transporte manual de cargas pesadas y cargas ligeras manipuladas en forma continua.
- 4) Los realizados en un medio ambiente en el que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a sustancias. agentes o procesos químicos peligrosos.
- 5) Los realizados en un medio ambiente en el que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a ruidos, vibraciones, temperaturas extremas, radiaciones, altas concentraciones de humedad y otros agentes o contaminantes físicos peligrosos y ambientes con ventilación e higiene inadecuadas. Asimismo, se les prohíbe desarrollar tareas en lugares o ambientes laborales que estén tramitando su declaración de insalubridad.
- 6) Los realizados en un medio ambiente en el que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a sustancias o agentes biológicos peligrosos.
- 7) Los organizados en jornadas y horarios que sobrepasen los legalmente establecidos, y los trabajos nocturnos. Teniendo presente para ello, que ninguna extensión horaria. deberá interferir en el desarrollo integral del niño/a o adolescente.
- 8) Los que se lleven a cabo en el mar y en aguas interiores, cualquiera sea la actividad o tarea.
- 9) Los de fabricación, venta, colocación y manejo de sustancias u objetos explosivos artículos pirotécnicos.
- 10) Los de construcción de obras, mantenimiento de rutas, represas. puentes y muelles y obras similares, que específicamente impliquen movimiento de tierra, manipulación del asfalto, carpeteo de rutas. perfilado y reciclado de carpeta asfáltica y su demarcación.
- 11) Aquellos realizados con electricidad que impliquen el montaje. regulación y reparación instalaciones eléctricas.
- 12) Los consistentes en producción, repartición o venta exclusiva de bebidas alcohólicas y en establecimientos de consumo inmediato, como también de tabaco, artículos pornográficos y sustancias psicoactivas.

- 13) Aquellos en los cuales tanto la propia seguridad como la de otras personas se encuentren a cargo de niños, niñas o adolescentes, como lo son las labores de vigilancia, cuidado de personas menores de edad, de adultos mayores o de enfermos, y el traslado de dinero o de otros bienes.
- 14) Los de cuidado, vigilancia, alimentación, extracción de productos del ganado y/o animales que puedan ser vectores de enfermedades o puedan atacar al cuidador.
- 15) Los de contacto y manejo de animales muertos y plantas venenosas o cortantes.
- 16) Los que requieran posiciones corporales inadecuadas, que comprometan el crecimiento y desarrollo del sistema osteomuscular.
- 17) Los realizados en la vía pública y en los medios de transporte. con exposición a riesgos de accidentes viales, incluido el manejo de vehículos.
- 18) Los realizados en ambientes con maltrato verbal o violencia psicológica, degradación, aislamiento. abandono y carencia afectiva.
- 19) Los que conlleven cargas de tipo psicológico, exigencias y responsabilidades inadecuadas a la edad. y los trabajos socialmente valorados como negativos
- 20) Los que impliquen traslado a otras provincias y el tránsito de las fronteras nacionales.
- 21) Los que se desarrollen en terrenos en cuya topografía existan zanjas, hoyos, huecos, canales, cauces de agua naturales o artificiales, terraplenes y precipicios o que sean susceptibles de experimentar derrumbes o deslizamientos de tierra.
- 22) los de modelaje con erotización de la imagen que acarree peligros de hostigamiento psicológico. estimulación sexual temprana y riesgo de abuso sexual.
- 23) Los que no cuenten con la autorización expedida por la Autoridad Administrativa laboral de la jurisdicción correspondiente y/o no cuenten con la debida registración laboral de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 2º - Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a examinar cada TRES (3) años y, en caso necesario, revisar la lista de los tipos de trabajos determinados por el presente decreto, en consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, conforme lo establecido por el artículo 4, inciso 3. del Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (182), aprobado por Ley N° 25.255.

ARTÍCULO 3° - Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO. EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. como Autoridad de Aplicación. a dictar las normas complementarías y aclaratorias del presente decreto.

ARTÍCULO 4° - Comuníquese. publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. - MACRL - Marcos Peña. - Germán C. Garavano. -Alberto J. Triaca. - Carolina Stanley.

Fecha de publicación: 21/10/2016